



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-369/2026

PARTE ACTORA: RAÚL GARCÍA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha, por inviabilidad de efectos**, la demanda promovida en contra de la resolución TRIJEZ-JDC-010/2026, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora contendió en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Zacatecas como magistrado al segundo cargo de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en la cual obtuvo el segundo lugar. El órgano jurisdiccional colegiado quedó integrado por tres mujeres, quienes obtuvieron la votación más alta.
- (2) El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas² comunicó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³ la vacancia del segundo cargo de magistratura de la Primera Sala Penal por defunción. Asimismo, solicitó que se determinara la persona que debería ocupar el cargo, la expedición de la constancia y remitiera la determinación

¹ En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Tribunal Superior de Justicia.

³ A continuación, Instituto local.

a la LXV Legislatura del estado de Zacatecas⁴ y al referido Tribunal Superior de Justicia.

- (3) En su momento, la parte actora presentó dos escritos en los que solicitó al Instituto local la expedición del acta de cómputo estatal de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y la constancia de haber obtenido el primer lugar de votación del género masculino para el segundo cargo de magistratura de la Primera Sala Penal; además, la asignación de la magistratura o, en su caso, el procedimiento para cubrir la vacancia.
- (4) El Órgano de Administración Judicial⁵ requirió al Instituto local para que informara el nombre de la persona que hubiera obtenido el segundo lugar de la votación del mismo género para el segundo cargo de magistratura de la Primera Sala Penal o, de no cumplirse dicho supuesto, se considerara el cargo como vacante.
- (5) El Instituto local emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, dio respuesta a los oficios de las autoridades, así como a la solicitud de la parte actora. Además, ordenó remitir el acuerdo y sus anexos a la Legislatura local, al Tribunal Superior de Justicia y al OAJ.
- (6) Inconforme con el acuerdo que antecede, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, quien resolvió confirmar el acto impugnado y ordenó dar vista al OAJ.

II. ANTECEDENTES

- (7) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (8) **Proceso electoral extraordinario.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Zacatecas.

⁴ En adelante, Legislatura local.

⁵ En lo subsecuente, OAJ.

- (9) **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral.
- (10) **Cómputo y asignación de cargos.** El once de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local aprobó el cómputo estatal, arrojando los siguientes resultados:

Tribunal Superior de Justicia Primera Sala Penal	
PRIMER CARGO	
Nombre	Votación
GRISELDA MANUELA MUÑOZ BLANCO	23,719
VERÓNICA MUÑOZ ROBLES	61,540
ARNULFO SÁNCHEZ DOVALÍ	25,756
SEGUNDO CARGO	
OSVALDO CERRILLO GARZA	22,466
RAÚL GARCÍA MARTÍNEZ	30,234
OYUKI RAMÍREZ BURCIAGA	50,892

- (11) **Inicio del cargo.** El quince de septiembre de dos mil veinticinco iniciaron funciones Verónica Muños Robles y Oyuky Ramírez Burciaga, quienes obtuvieron el mayor número de votos por el cargo de magistratura en la Primera Sala Penal.
- (12) **Vacancia.** El dieciocho de mayo, el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia informó al Instituto local sobre la defunción de la magistrada Oyuky Ramírez Burciaga y solicitó que se determinara la persona que debía ocupar la magistratura vacante.
- (13) **Solicitudes.** Los días veintiuno y veintinueve de mayo, la parte actora solicitó al Instituto local la expedición de copias certificadas del acta de cómputo estatal, la constancia de haber obtenido el primer lugar de votación del género masculino, así como la asignación de la magistratura o, en su caso, el procedimiento para cubrir la vacancia.
- (14) **Acuerdo del Instituto local.** El once de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-017/XI/2026, a través del cual dio respuesta al requerimiento de las autoridades y a las peticiones de la parte actora. Asimismo, ordenó remitir el acuerdo y sus anexos a la Legislatura local, al Tribunal Superior de Justicia y al OAJ.

- (15) **Medio de impugnación local.** El quince de junio, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía para inconformarse de la respuesta que recayó a sus solicitudes. El medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-010/2026 del índice del Tribunal local.
- (16) **Sentencia del Tribunal local (TRIEZ-JDC-010/2026).** El tres de julio se emitió una sentencia por la que se confirmó el acuerdo impugnado y se ordenó dar vista al OAJ.
- (17) **Demanda.** El diez de julio, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía inconforme con la resolución indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (18) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-JDC-369/2026**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (19) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (20) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se vincula con una resolución de un tribunal local, derivado de la vacancia una magistratura de la Primera Sala Penal en el estado de Zacatecas.⁷ Además, la competencia se surte de conformidad con el Acuerdo General 1/2025, aprobado por esta Sala Superior, conforme al cual los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.



magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, serán del conocimiento y resolución de la Sala Superior.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (22) La demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos.**

Marco de referencia

- (23) El artículo 9, párrafo 3 de Ley de Medios prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.
- (24) El artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la referida Ley, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir a las y los justiciables en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.
- (25) De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es procedente cuando la parte actora haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal será la restitución del derecho que se estimó violentado.
- (26) En esa lógica, para resolver la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional atinente, se debe revisar que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia, es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio de la ciudadanía, restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado.

- (27) Sobre esa base, la Sala Superior ha sostenido que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto, según corresponda, ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.⁸

Caso concreto

- (28) La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que sea llamado para cubrir la vacancia definitiva del segundo cargo de magistratura de la Primera Sala Penal.
- (29) A juicio de esta Sala Superior, la pretensión **es inviable** porque un presupuesto procesal fundamental para que se pueda entrar al análisis de fondo de un asunto, es que lo pretendido tenga una base jurídica que, en caso de ser analizada de fondo, pudiese ser el sustento o puente lógico suficiente para alcanzar la pretensión.
- (30) Al respecto, se debe tener en cuenta que el dos de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, entre otros, se encuentra el artículo 98 de la Constitución,⁹ en el que se establece que, en caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de una magistratura de circuito o persona juzgadora de distrito, el órgano de administración judicial declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

⁸ Véase jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.

⁹ **Artículo 98.** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. **En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, el órgano de administración judicial declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.**



- (31) Ahora, resulta relevante señalar lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto Transitorio del referido Decreto que disponen lo siguiente:

Segundo. *Los cargos de personas juzgadoras de los Poderes Judiciales **federal y locales** que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en las elecciones judiciales federal y locales del año 2028, conforme a lo previsto en este Decreto.*

(...)

Cuarto. *El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. Entre tanto, **se aplicarán de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia** y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se oponga al presente Decreto.*

Las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones necesarias a sus constituciones para adecuarlas a lo que dispone el presente Decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y dentro de los noventa días naturales para el caso de sus leyes locales.

- (32) Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-311/2026 consideró que el artículo segundo transitorio se debe interpretar de forma integral y sistemática con el propio artículo 98 constitucional.
- (33) En esa medida, se razonó que si el texto constitucional establece que las vacancias deberán renovarse en la elección inmediata posterior que corresponda, ello no puede limitarse a aquellas cuyos cargos no fueron objeto de elección en la pasada contienda judicial como propone la actora, **sino a todos aquellos que pudieran generarse hasta antes del inicio del próximo proceso electoral extraordinario**. Aunado a que, en aquel criterio, se sostuvo que la aplicación de la reforma constitucional no vulnera el principio de retroactividad.
- (34) Lo anterior resulta igualmente aplicable a los poderes judiciales locales, porque no podrían interpretarse ni aplicarse las normas del Decreto de manera diferenciada, en la medida que, conforme al artículo segundo transitorio, se desprende un mandato expreso del Órgano Reformador de la Constitución, al prever que los cargos de personas juzgadoras de los poderes

judiciales federal y locales que no hubiera sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, **así como las vacantes correspondientes, serán electas sin excepción en las elecciones judiciales federal y locales del año 2028.**

- (35) **Con lo cual se evidencia que el Órgano Reformador de la Constitución sustituyó el régimen previo de cobertura de vacantes por uno diverso, en el que, sin excepción, estas deberán cubrirse a través de la elección judicial.**
- (36) A ello se suma que el propio artículo cuarto transitorio ordenó la aplicación **de manera directa a las disposiciones constitucionales en la materia** (con independencia del desarrollo legislativo secundario federal o local), acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución. Es decir, las reformas constitucionales son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos.¹⁰
- (37) En esa medida, si la pretensión última de la parte actora es que debe ser llamado para cubrir la vacancia definitiva del segundo cargo de magistratura de la Primera Sala Penal, tal pretensión resulta inviable¹¹ debido a que el referido Decreto no le reconoce el derecho de ocupar la magistratura vacante, en tanto que dicho cargo deberá elegirse en el siguiente proceso judicial.
- (38) En esos términos, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los motivos de inconformidad que hizo valer en su demanda, ya que en última instancia no alcanzaría su pretensión.
- (39) En conclusión, esta Sala Superior determina que se debe **desecharse la demanda.**

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁰ Es aplicable el criterio que informa la tesis aislada 1a. XXVII/2004, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA."

¹¹ Similares consideraciones fueron sustentadas en los juicios SUP-JDC-298/2026 y SUP-JDC-254/2026.



Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondrágon y la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente éste último en el presente asunto, por lo que para efectos de su resolución lo hace suyo el magistrado presidente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-369/2026 (VACANCIA DE CARGOS JUDICIALES LOCALES, ANTERIORES AL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2 DE JUNIO DE 2026)¹²

- (1) Formulo el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión de desechar de plano el presente juicio de la ciudadanía.
- (2) La decisión de la mayoría considera que los efectos pretendidos por el actor son inviables debido a que ya no es posible que ocupe la vacante del cargo de magistratura Penal del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, por el cual contendió. Esto debido a que la reforma constitucional del 2 de junio del presente año estableció que las vacancias deberán renovarse en la elección inmediata posterior que corresponda.
- (3) Desde mi perspectiva, lo conducente era admitir el medio de impugnación y estudiar en sus méritos los conceptos de agravio hechos valer por el actor, lo que llevaría a revocar la sentencia impugnada, para el efecto de ordenar al Instituto local determinar quién es la persona que obtuvo el segundo lugar en la elección en cuestión y analizar si esta resulta elegible.
- (4) Para explicar el sentido de mi voto, expongo a continuación los antecedentes relevantes, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Roxana Martínez Aquino y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.



1. Antecedentes relevantes del caso

- (5) El actor contendió para el segundo cargo de una magistratura, de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas. Al quedar en segundo lugar, el cargo fue asignado a Oyuky Ramírez Burciaga.
- (6) El **18 de mayo de 2026**¹³, el magistrado presidente del referido Tribunal informó al Instituto local la defunción de la magistrada Oyuky Ramírez Burciaga, por lo que solicitó que se determinara quién debía ocupar la vacante.
- (7) El **21 de mayo**, el actor presentó ante el Instituto local una solicitud de expedición del acta de cómputo estatal de la elección en la que compitió y una constancia donde se especificara que obtuvo el primer lugar de votación de las personas del género masculino. También solicitó se le asignara el cargo vacante e informara lo correspondiente a la Legislatura, a fin de que se le convocara a tomar protesta.
- (8) El **28 de mayo**, el Órgano de Administración Judicial¹⁴ solicitó al Instituto local que le informara quién fue la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar o, en su caso, si no se actualizaba ese supuesto y el cargo debía considerarse vacante.
- (9) El **29 de mayo**, el actor presentó una segunda solicitud al Instituto local para que realizara el procedimiento para cubrir la vacante.

¹³ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2026, salvo precisión en diverso sentido.

¹⁴ En lo sucesivo, OAJ.

- (10) El **11 de junio**, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo ACG-IEEZ-017/XI/2026 a través del cual dio respuesta a las peticiones y cuestionamientos efectuados por el actor, el Tribunal Superior y el OAJ. Determinó que carece de la atribución de hacer nuevas asignaciones o expedir y entregar constancias a quienes no hayan obtenido el triunfo en dicho proceso electoral, pues sus atribuciones están expresamente delimitadas por la Constitución y la legislación electoral locales, entre las cuales no se encuentra la de reconocer formalmente y hacer entrega de constancias a quienes no hayan obtenido el triunfo en un proceso electoral concreto, así como llevar a cabo asignaciones posteriores a las realizadas con base en los resultados de los cómputos estatales del proceso electoral que corresponda.
- (11) Expuso que los artículos 96 de la Constitución local, 471, numeral 2 de la Ley Electoral local y 130, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado prevén el procedimiento que deberá llevarse a cabo en caso de producirse una vacancia por defunción –estableciendo que ante tal situación, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación– y definió que la Legislatura es la instancia que tomará protesta a las magistraturas.
- (12) No obstante, con la finalidad de garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza y definitividad, en atención a las solicitudes formuladas, el Consejo General determinó remitir a la Legislatura del Estado y al OAJ los resultados de las votaciones correspondientes al cargo vacante, conforme al



Cómputo Estatal aprobado por este Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo ACG-IEEZ-071/X/2025 y el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

- (13) Inconforme con dicha determinación, el actor promovió un medio de impugnación. El Tribunal local desestimó los planteamientos del actor y confirmó el Acuerdo impugnado.
- (14) Respecto a su planteamiento sobre que el Instituto local no definió quién era la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento para la ocupación del cargo vacante, el Tribunal local consideró que la autoridad responsable no estaba obligada a determinar qué autoridad debía realizar la designación, pues la solicitud del actor se dirigió exclusivamente al Consejo General y no incluyó una petición expresa para que identificara a la autoridad competente.
- (15) Además, se razonó que el Instituto local no dejó sin atención la pretensión principal del actor, pues ordenó remitir el acuerdo impugnado y los anexos que contienen los resultados electorales a la Legislatura, al Tribunal Superior y al OAJ, para los efectos legales conducentes.
- (16) No obstante, el Tribunal local estimó necesario precisar cuál es la autoridad competente para ejecutar el mecanismo constitucional previsto para cubrir la magistratura vacante y concluyó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tratándose de ausencias que excedan de tres meses o sean permanentes,

debe informarse al OAJ para proceder conforme a la Constitución local.

- (17) Por ello, dio vista al OAJ para que determine lo que en derecho corresponda sobre la vacante de la magistratura de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior.
- (18) Ahora, el actor impugna la sentencia local y alega que el Tribunal local redujo la controversia a una cuestión estrictamente competencial. Con ello, omitió resolver el verdadero problema jurídico, consistente en definir el alcance del mecanismo de sustitución previsto en el artículo 96 de la Constitución local ante la situación extraordinaria derivada del fallecimiento de la magistrada electa después de haber asumido el cargo, aunado a la inexistencia de otra persona del mismo género que hubiese participado en la elección correspondiente.
- (19) Por otro lado, plantea que el último párrafo de dicho precepto, además de prever que la vacante será cubierta por la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar en votación, incorpora una regla adicional al señalar que "...seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación". En consecuencia, el Tribunal local estaba obligado a determinar el alcance de ambas expresiones y la forma en que debían armonizarse.

2. Criterio mayoritario

- (20) En la sentencia aprobada por la mayoría se desechó, por inviabilidad de efectos, la demanda presentada por el actor. Con base en lo resuelto en el SUP-JDC-311/2026 y en los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman



y adicionan diversas disposiciones de la Constitución general, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio pasado, **se consideró que el régimen previo de cobertura de vacantes fue sustituido por uno diverso, conforme al cual estas deberán cubrirse, sin excepción, mediante la elección judicial.**

- (21) Ello, porque los referidos artículos transitorios establecen expresamente que los cargos de personas juzgadoras de los poderes judiciales federal y locales que no hubieran sido objeto de renovación en la elección judicial de 2025, así como las vacantes correspondientes, **serán sometidos a elección, sin excepción, en los procesos judiciales federal y locales de 2028.**
- (22) Además, el propio artículo cuarto transitorio ordenó la aplicación **directa de las disposiciones constitucionales en la materia** (con independencia del desarrollo legislativo secundario federal o local), en tanto las legislaturas de las entidades federativas realizan las adecuaciones necesarias.

3. Razones de mi disenso

- (23) En primer lugar, considero que el juicio de la ciudadanía debió admitirse a fin de realizar un estudio de fondo.
- (24) Como se ha expuesto, el actor pretende que el Instituto local: i) determine que obtuvo el segundo lugar en la elección del cargo cuya vacante definitiva se produjo y que, por tanto, ocupa el primer lugar en el orden de prelación aplicable; ii) analice si cumple los requisitos de elegibilidad; y iii) remita la información

al OAJ, para que este la haga del conocimiento de la Legislatura local y se le convoque a rendir protesta.

- (25) A mi juicio, no es evidente que esa pretensión carezca de sustento jurídico. Del análisis integral de las constancias advierto que la vacante se generó en mayo de 2026 y el actor solicitó la constancia de haber obtenido el primer lugar de votación del género masculino el 21 y 29 de mayo, cuando se encontraba vigente el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 98 de la Constitución general¹⁵ y en el artículo 96 de la Constitución local de Zacatecas, conforme a los cuales las vacantes debían ser ocupadas por la persona del mismo género que hubiera obtenido la siguiente mayor votación.
- (26) Era necesario entonces analizar si la reforma constitucional publicada el 2 de junio de 2026 podía incidir en una situación jurídica previamente configurada. En consecuencia, la controversia planteada no debía resolverse mediante un desechamiento por inviabilidad de efectos, sino a través de un pronunciamiento de fondo sobre el alcance temporal de la reforma y los derechos del actor¹⁶.
- (27) Del análisis es evidente que las condiciones de configuración de la vacante y del ejercicio del derecho del actor –el fallecimiento, la presentación de las solicitudes ante el Instituto local e incluso las solicitudes formuladas por el Tribunal Superior de Justicia y

¹⁵ Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.** El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

¹⁶ En similares términos me pronuncie en el voto particular formulado en el SUP-JDC-311/2026.



por el OAJ– se ejecutaron dentro de la vigencia del artículo 98 constitucional, antes de la reforma de junio de este año.

- (28) A mayor abundamiento, es relevante considerar que el principio democrático en la elección judicial fue configurado como la máxima rectora de todo el sistema de acceso al cargo; la ciudadanía emitió su voto bajo un diseño normativo y en el entendido de que la sustitución de vacancias operaría bajo los términos ahí previstos. Si, posteriormente, con una reforma al artículo 98 constitucional, se transitó de un modelo democrático a uno burocrático, ello no puede ser aplicable en perjuicio del actor, quien ejerció el derecho previo a la modificación normativa.
- (29) En consecuencia, lo procedente era analizar si conforme al mecanismo de sustitución previsto en la normatividad vigente en el estado de Zacatecas al momento en que se generaron los hechos, particularmente en el artículo 96 de la Constitución local, el actor tiene derecho de acceso a la magistratura vacante.
- (30) Al respecto, la litis en la cadena impugnativa consiste en resolver si el Instituto local es competente para determinar a la persona que tuvo el segundo lugar en la elección en cuestión y revisar sus requisitos de elegibilidad para que el OAJ y el Congreso del estado puedan proceder con sus respectivas competencias.
- (31) Si bien coincido con lo determinado por el Instituto local y validado por el Tribunal local, en cuanto a que el primero no tiene competencia para otorgar constancias a quien obtuvo el segundo lugar en la votación o designar directamente a quienes deban

ocupar las vacantes¹⁷ considero que, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable, sí es el órgano competente para determinar a la persona que tuvo el segundo lugar en la elección y revisar sus requisitos de elegibilidad, de ahí que la sentencia local **debió revocarse** para el efecto de precisar que el Instituto local no solo debe enviar a la Legislatura local, al Poder Judicial y al OAJ los resultados de votación de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, conforme al cómputo aprobado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-071/X/2025 y el acta de cómputo estatal de la elección en cuestión, sino que debió determinar con precisión el segundo lugar y su elegibilidad.

- (32) Ha sido mi criterio que la designación de cargos y la entrega de las constancias y, en general, las reglas establecidas en la LGIPE relativas a la elección judicial son aplicables a las condiciones generales del proceso, y no al mecanismo de vacancias, que está previsto a nivel constitucional, destacadamente en el artículo 98 constitucional¹⁸. A partir de ello, he considerado que el alcance de las competencias y la actuación que corresponde a cada órgano implicado en la designación de personas juzgadoras suplentes debe derivarse de una interpretación directa del texto constitucional y de una

¹⁷ Conforme lo previsto en el artículo 443, numeral 1, fracciones IX, X y XI de la Ley Electoral, y el Apartado 9 CÓMPUTO ESTATAL de los Lineamientos de Cómputo, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral, efectuar el cómputo estatal de las elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces en materia penal y publicar los resultados; en su caso, el cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras; Declarar la validez de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces en materia penal; en su caso, la declaración de las elecciones distritales de las personas juzgadoras; así como, **expedir las constancias de mayoría y asignar los cargos a las candidatas y candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos** en las elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces en materia penal, **posteriormente enviará sus resultados al Poder Judicial del Estado y a la Legislatura del Estado.**

¹⁸ En los términos del voto particular que formulé en el SUP-JDC-42/2026.



lectura sistemática y funcional del citado ordenamiento legal y de otras normas contenidas, por ejemplo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- (33) He sostenido que analizar de manera sistemática y funcional el marco normativo ante escenarios no ordinarios, como la generación de una vacancia definitiva o temporal y/o la actualización de una causal de inelegibilidad de una persona juzgadora, permite a la autoridad administrativa electoral coadyuvar en la preservación de la certeza e integridad electorales, evitando decisiones que desconozcan los resultados electorales, la voluntad de la ciudadanía o los principios del sistema, sin que ello implique generar una nueva atribución, sino que maximiza las ya contempladas por la normativa, dentro del margen constitucional.
- (34) En el caso, considero que debe aplicarse el mismo criterio. Tratándose del Poder Judicial de Zacatecas, la regla constitucional es la siguiente:

Artículo 96

(...)

Si faltare un Magistrado o Juez por defunción, renuncia o incapacidad, **ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación.**

- (35) Adicionalmente, el artículo 130 de la Ley orgánica del poder judicial local señala:

Artículo 130. Si faltare una Magistrada o un magistrado, una jueza o un juez por defunción, renuncia o incapacidad, **ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiera obtenido mayor votación.**

(...)

Las ausencias temporales de las y los magistrados, así como la integración para el funcionamiento de las Salas en caso de excusas, recusaciones o impedimentos de alguno de sus integrantes, serán cubiertas por la magistrada o el magistrado que determine el Órgano de Administración Judicial a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. **Si la ausencia excede de tres meses o fuera permanente, se procederá en los términos que dispone la Constitución Política del Estado, para tal efecto se deberá informar al Órgano de Administración Judicial.**

(...)

- (36) La lectura que mejor maximiza los principios de certeza e integridad electoral es que el Instituto local —en ejercicio de la habilitación conferida en el artículo 442 de la Ley Electoral local, conforme al cual es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado y que en el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia, entre otros, del principio de certeza— es el órgano facultado para determinar quién obtuvo el segundo lugar y es elegible¹⁹, para que el OAJ y el Congreso del estado puedan proceder con sus respectivas competencias.
- (37) Las facultades del Instituto local no se agotaron con la designación de los primeros lugares y la correspondiente entrega de constancias; es necesario que, en su calidad de órgano rector del proceso electoral local y al contar de primera mano con la información de los resultados, determine con claridad al segundo lugar y evalúe su elegibilidad.
- (38) A partir de ese entendimiento, no comparto la interpretación que el Tribunal local hizo de los artículos 96 de la Constitución local,

¹⁹ Conforme la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN y los criterios sostenidos al resolver, entre otros, el SUP-JE-171/2025 Y ACUMULADOS.



62, fracción LXV²⁰, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que la llevó a concluir que el OAJ es la autoridad competente para determinar quién debe ocupar el espacio de una magistratura vacante del Tribunal Superior.

- (39) Si bien el legislador lo consideró como la instancia encargada de efectuar las actuaciones administrativas necesarias para hacer operativa la sustitución ante una ausencia permanente, como ya lo evidencié, es el Instituto local quien está facultado para garantizar la certeza en el cómputo de la elección de personas juzgadoras y cuenta con la información de primera mano respecto de los resultados electorales, de ahí que la lectura que mejor maximiza los principios de certeza e integridad electoral es la que ya destaqué.
- (40) A mi juicio, debió analizarse el fondo de la controversia planteada y revocarse la sentencia impugnada, para el efecto de ordenar al Instituto local determinar quién es la persona que obtuvo el segundo lugar en la elección en cuestión y analizar si esta resulta elegible, en términos de los artículos 96 de la Constitución local y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- (41) Con base en lo expuesto, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el acuerdo general 2/2023.

²⁰ LXV. Desempeñar cualquier otra función que le corresponda conforme lo establezca la Constitución General, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanan y la presente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.